



Roj: **AAP S 371/2019 - ECLI: ES:APS:2019:371A**

Id Cendoj: **39075370042019200044**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **4**

Fecha: **12/11/2019**

Nº de Recurso: **256/2019**

Nº de Resolución: **86/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juzgado de vigilancia**

Ponente: **JOAQUIN TAFUR LOPEZ DE LEMUS**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA ROLLO NUM. 256/19**

### **Sección Cuarta**

#### **AUTO nº 000086/2019**

Ilma. Sra. Presidente:

Doña María José Arroyo García

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Joaquín Tafur López de Lemus

Doña María del Mar Hernández Rodríguez

En la Ciudad de Santander, a doce de noviembre del dos mil diecinueve.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por auto de fecha 13 de febrero de 2019, el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de don Ruperto contra el auto de 21 de enero de 2019, por el que se denegaba la ejecución del laudo arbitral de fecha 15 de junio de 2018, dictado por el Árbitro don Carlos Soto Mirones.

SEGUNDO. Contra el auto de 13 de febrero de 2019, la representación de don Ruperto interpuso en tiempo y forma recurso de apelación. Remitidos los autos a la Audiencia Provincial de Cantabria, fueron turnados a la Sección Cuarta.

TERCERO. Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. D. Joaquín Tafur López de Lemus.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. El vencedor en costas (según el laudo arbitral) se alza contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Santander, en petición de otro que revoque el anterior y acuerde despachar la ejecución solicitada en la demanda iniciadora de este incidente. Los antecedentes fácticos son los siguientes.

(1) El laudo arbitral de fecha 15 de junio de 2018, dictado por el árbitro don Carlos Soto Mirones, condenó en costas a la mercantil MAMAJANA, S.L. (2) Titular del crédito de costas es don Ruperto. (3) Este presentó demanda de ejecución de laudo arbitral en petición de cobro de dichas costas. (4) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander denegó dicha ejecución con fundamento en que "no cabe pretender iniciar una tasación de costas en ejecución de un laudo arbitral", y en que "no cuantificándose en el laudo el importe de las costas, se entiende que no cabe despachar ejecución del pronunciamiento de condena en costas, sin la correspondiente determinación de la cuantía que debería haberse hecho en el propio laudo, siendo una función reservada a los árbitros. (5) El titular del crédito de costas apela esa resolución.



SEGUNDO. Para bien resolver el presente recurso debemos hacer algunas consideraciones previas. (1) A los efectos de la ejecución, y por disposición legal, un laudo tiene la misma fuerza que una sentencia; no menos, sino igual. (2) El artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje no obliga al árbitro a liquidar, en el laudo, "el importe de los honorarios y gastos de los árbitros, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral", sino que se limita a expresar qué conceptos están incluidos dentro de "las costas del arbitraje". (3) Si entendiéramos que el árbitro, necesariamente, tiene que liquidar en el laudo las diferentes partidas que integran las "costas del arbitraje", se llegaría al absurdo de concederle potestad para decidir acerca de sus propios "honorarios y gastos", pues esta es una de las partidas que integran las costas del arbitraje.

TERCERO. Por lo demás, si el laudo equivale a una sentencia, y contiene una condena en costas, y esta incluye los honorarios de los defensores, estamos ante una condena pecuniaria que, aunque ilíquida, puede ser objeto de ejecución. Así pues, el litigante en procedimiento arbitral que, según el laudo, resulta acreedor de las costas, tiene acción ejecutiva frente al deudor, razón por la cual puede presentar demanda ejecutiva contra él. Y comoquiera que el pronunciamiento condenatorio en costas, aunque de naturaleza pecuniaria, no es líquido, y precisa ser previamente liquidado en incidente contradictorio, este -razonablemente- debe ser el previsto en el art. 713 LEC y siguientes (liquidación de daños y perjuicios), también teniendo en cuenta el carácter resarcitorio del crédito de costas, dirigido a compensar al litigante por los gastos procesales que sufrió. Una vez liquidado ese crédito, su cuantía deberá ser objeto de despacho de ejecución.

CUARTO. Comoquiera que, en el orden práctico, la resolución recurrida no remite al apelante a ese incidente, sino que le niega el derecho al cobro de las costas, debe ser revocada, y ordenar que el procedimiento siga conforme a los trámites previstos en los artículos 712 y siguientes de la LEC. Una vez líquido el crédito de costas, deberá ser objeto de despacho de ejecución.

QUINTO. Por cuanto antecede, es visto que el recurso de apelación debe ser estimado, sin costas.

Por cuanto antecede,

#### LA SALA ACUERDA

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Ruperto contra el auto de fecha 13 de febrero de 2019, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander, el cual se revoca en su integridad, así como el de 21 de enero de 2019, debiendo dar el Juzgado, a la petición inicial (demanda de ejecución del laudo arbitral respecto del pago de las costas consistentes en los honorarios del letrado del ahora apelante), el trámite previsto en los artículos 712 y siguientes de la LEC. Una vez líquido ese crédito, deberá ser objeto de despacho de ejecución. No imponemos las costas de esta alzada.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados, de lo que doy fe.